La justicia es de todos | Minjusticia

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000126-DOJ-2300

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Doctor
RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Magistrado
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Segunda
Calle 12 No. 7 - 65
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.

Contraseña:v35PWqZ5cf

REFERENCIA: Expediente 11001-03-25-000-2021-00259-00 (1515-2021).

DEMANDANTES: Nelson Enrique Barrera Morales, Olga Lucía Gaitán Ariza y Sergio Daniel Morales Gil.

NORMA DEMANDADA: Artículo 15 (parcial) del Decreto 446 de 1994, sobre porcentaje adicional de subsidio familiar para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Consejero:

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a contestar la demanda de nulidad dentro del proceso de la referencia.

1. NORMA DEMANDADA

Los ciudadanos Nelson Enrique Barrera Morales, Olga Lucía Gaitán Ariza y Sergio Daniel Morales Gil, en virtud del medido de control de Nulidad prescrito en artículo 137 del CPACA, demandaron ante el Honorable Consejo de Estado el artículo 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994, al considerar que vulnera los artículos 4, 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

Se transcribe la norma demandada destacada en subrayado.

Artículo 15 del Decreto 446 de 1994. SUBSIDIO FAMILIAR. De conformidad con las normas legales vigentes que regulan el pago del subsidio familiar, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho, a partir del 10 de enero de 1995, al pago de un siete por ciento (7%) adicional por tal concepto, sin constituir factor salarial, el cual se pagará por unidad familiar, con cargo al presupuesto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec.

La anterior prestación se establece sin perjuicio del subsidio familiar a que tienen derecho los funcionarios de acuerdo con las normas vigentes.

2. NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Antes de precisar los cargos se destaca lo siguiente: en primer lugar, que si bien en principio parece que los accionantes demandaran el señalado decreto por un vicio de forma al aseverar que fue expedido por fuera del término previsto (6 meses) para el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el legislativo a la luz del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política en atención a que en la parte motiva se señala la Ley 4ª de 1992, en el libelo de la demanda no se invoca y justifica como cargo; y, en segundo lugar, que en principio se impetra la demanda en virtud de la acción de nulidad por inconstitucionalidad conforme al artículo 237/2 de la Constitución Política y al artículo 135 del CPACA, empero, en memorial de subsanación de la demanda de fecha 8 de septiembre de 2021, los demandantes subsanan, entre otros aspectos, precisando que la demanda se interpone en virtud del medio de control de Nulidad conforme al artículo 137 del CPACA.

No obstante lo anterior, necesario es señalar que por la estructura de la demanda no parece acogerse a lo prescrito en el artículo 137 del CPACA, pues no se hace alusión de manera expresa que la disposición demandada se haya expedido *con infracción de las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.* La estructura de la demanda, no obstante su cambio de denominación, sigue siendo la aconsejada en virtud de la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad.

Así las cosas, se precisan los siguientes cargos:

2.1 Primer cargo

Los accionantes afirman que la norma demandada vulnera los artículos 4º y 5º de la Constitución Política.

En cuanto a la primera disposición, los demandantes parten del principio de supremacía constitucional como columna vertebral de nuestro ordenamiento jurídico, en particular, a partir de la Constitución Política de 1991. Como soporte, afirman que existe todo un sistema de control de constitucionalidad, no sólo en cabeza de la Corte Constitucional, sino además extendido como control difuso o concreto asimilado en Colombia como excepción de inconstitucionalidad.

2.2 Segundo cargo

Los accionantes afirman que la norma demandada vulnera el artículo 13 de la Constitución Política. Aseveran que la norma demandada desconoce el principio derecho a la igualdad, tanto en sentido formal como material.

Luego de hacer una exposición sobre las condiciones fácticas y jurídicas que ubican al personal administrativo del Inpec en un plano de igualdad con su personal de custodia y vigilancia, lo sintetizan de la siguiente manera:

"1. Ambas categorías para el ingreso al INPEC, requiere concursar y ser nombrados mediante (sic), luego del cumplimiento de requisitos.

2. Ambas categorías deben cumplir con los términos y requisitos para la aceptación del cargo.

3. Tanto el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia como el personal administrativo, deben recibir instrucción para el ejercicio de sus funciones.

4. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen los mismos deberes.

5. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen las mismas prohibiciones.

6. El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen los mismos derechos. Principalmente el de gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.

7. Ambas categorías de empleos tienen derecho a las mismas situaciones administrativas.

8. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho a la prima de navidad.

9. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho a la prima de servicio.

10. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho al pago de pasajes y gastos de trasporte.

11. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho a la prima de clima, si están en algún establecimiento que la tiene otorgada.

12. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho al subsidio de trasporte.

13. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen derecho al subsidio de alimentación.

14. Pecuniariamente el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia y el personal administrativo del INPEC, tienen la bonificación de servicio.

Estas son entre otras similitudes, nos permiten fijar un patrón de comparación, que se resume en que ambas categorías de empleados tienen igual requisitos de ingreso, iguales deberes, prohibiciones y derechos, similitud en emolumentos salariales, por ello es pertinente mencionar que son susceptibles de comparación, pues se comparan sujetos de la misma naturaleza."[1]

Los demandantes, luego de hacer un análisis sobre los alcances del artículo 13 constitucional, en armonía con la naturaleza jurídica y funciones del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, concluyen que no está justificado constitucionalmente la discriminación.

2.3. Cuarto cargo[2]

Los accionantes afirman que la norma demandada vulnera el artículo 42 de la Constitución Política.

Para soportar este cargo, los demandantes realizan un profuso esbozo sobre la evolución que a nivel internacional y nacional se ha alcanzado para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, lo cual es cierto, plausible y razonable, máxime en el marco de un Estado social y democrático de derecho como el que contempla la Constitución. Los accionantes señalan, en la misma lógica de los anteriores cargos y argumentos, que no existe justificación constitucional e internacional para que se presente la discriminación entre el personal administrativo y el personal de custodia y vigilancia afecta a sus familias. Que se está vulnerando, sin justificación alguna y, por lo tanto, contrariando la Constitución Política, la familia como principio y como derecho social.

3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA

El Ministerio de Justicia y del Derecho comparte los argumentos expuestos por los demandantes en lo atinente a la importancia de acatar y respetar el principio de supremacía constitucional consagrado de manera expresa en el artículo 4º de la Constitución Política. Este principio, aunado a la separación de poderes o frenos y contrapesos, da fundamento a uno de los transcendentales controles que viene a fortalecer la democracia dentro del marco del Estado social de derecho, esto es, el de control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional en virtud del artículo 241

de la Carta Política, el Consejo de Estado según lo normado por el artículo 237/2 de la Carta Política, y el llamado excepción de constitucionalidad que tiene soporte en el mismo artículo 4º de la Carta Política.

Ahora bien, los argumentos que exponen los demandantes referidos a la supremacía constitucional pueden predicarse en términos generales frente a toda norma que contraríe la Constitución Política, pues en todo caso, en la escalera o jerarquía normativa, debe respetarse su integridad y supremacía. Dicho de otra manera, se echa de menos en la demanda contra el artículo 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994, en lo relacionado con el primer cargo, razones suficientes para deducir que es contrario al ordenamiento superior.

En cuanto a la vulneración del artículo 5º de la Constitución Política, como se sabe, este precepto constitucional contempla como principio la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Los demandantes invocan como argumento que la protección de la familia en la señalada dimensión no sólo se observa en el artículo 5º de la Constitución, sino que se hace evidente con la profusa actividad legislativa al expedir varias leyes que protegen la familia. Estos argumentos no solo los comparte el Ministerio de Justicia y del Derecho sino que los haya plausibles en la medida que proteger a la familia es proteger los más caros valores y principios en una sociedad políticamente organizada, debido a que, precisamente, es su base fundamental de la cual se deriva la civilidad.

No obstante lo anterior, el artículo 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994 demandado no desconoce la Constitución y su desarrollo legislativo en materia de familia. En manera alguna dicha disposición está determinando la pérdida o disminución del subsidio familiar que por ley tiene el personal administrativo del INPEC en términos de igualdad material como lo contempla el artículo 13 de la Constitución Política. De ser así, se estaría constatando un ataque frontal contra el artículo 5º de la Carta Política y un desconocimiento de la jurisprudencia constitucional que ha defendido la validez del subsidio familiar con un desarrollo del Estado social de derecho, que determina estar en el contexto de un Estado intervencionista que tiene como propósito buscar canales para distribuir la riqueza.

Al respecto, afirma la Corte Constitucional:

"Es de anotar que al ocuparse del tema, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el subsidio familiar ostenta la triple condición de prestación legal de carácter laboral, mecanismo de redistribución del ingreso y función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Ha dicho la Corte:

> *"Naturaleza jurídica del subsidio familiar. En líneas generales, del anterior panorama de desarrollo histórico puede concluirse que el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar.*

Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación.

El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social".

Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue. [3][3]

En el caso que concentra nuestra atención, el Estado, de una manera razonable y proporcional, crea un pago mensual adicional del 7 % a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, como compensación, lo que desde luego implica una mejoría sustancial en los ingresos, pero que está soportada en razón a la función especial de custodia y vigilancia que cumplen, lo que trae consigo una mayor exposición a situaciones de riesgo de su integridad personal e incluso de su vida, generando angustia y zozobra en el núcleo familiar. Si bien es cierto el personal administrativo del INPEC tiene contacto con los internos, las circunstancias fácticas son en otro contexto, de manera excepcional, generalmente individual, con mayor seguridad y, en consecuencia, con menor exposición a riesgos, en tanto que quienes ejercen funciones de custodia y vigilancia, el contacto es más frecuente por no decir permanente, lo que genera mayor situación de vulnerabilidad. Esto justificaría la discriminación, que es positiva.

De declararse la nulidad del 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994 pudiera traer como efecto la pérdida de este subsidio familiar adicional que tiene el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. No tendría, por carecer la razonabilidad y proporcionalidad, el efecto que se infiere de la demanda, esto es que cobije a todo el personal del Instituto sin distinción de sus funciones.

En cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad formal y material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, si bien es cierto tanto el personal administrativo como los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria

Nacional del Inpec tienen similares requisitos de ingreso, iguales deberes, prohibiciones y derechos, y similitud en emolumentos salariales, como miembros de una misma entidad estatal, no por ello se puede desconocer que existen diferencias sustanciales en cuanto ingreso, funciones y comportamiento. Desde su entrenamiento, uniforme, insignias, turnos especiales, hasta su constante contacto con los internos, lo que se debe subrayar, dan cuenta de las diferencias que justifican el apoyo familiar adicional dado por el Estado. Es un emolumento mediante el cual el Estado incentiva, de manera adicional, la vinculación, permanencia y comportamiento de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en atención a su actividad que se torna riesgosa y altamente vulnerable por los contextos derivados de la criminalidad. La igualdad, que como todo derecho no es absoluto, se predica entre iguales. En este caso, no se puede equipar linealmente a los funcionarios administrativos del INPEC con los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

La Corte Constitucional,[4] al pronunciarse sobre una demanda que bien puede ser útil análogamente hablando, decide aplicar "6.2. El *test de igualdad*, en este grado intermedio de intensidad, según lo ha señalado la jurisprudencia supone tres pasos analíticos, con los siguientes parámetros de juicio en cada uno de ellos: (i) establecer si el fin buscado por la norma acusada es, por lo menos, *importante* constitucionalmente; (ii) establecer si el medio elegido no está prohibido; y (iii) determinar si el medio escogido es *efectivamente conducente* para alcanzar el fin propuesto." Veamos en este caso puntual.

i) El fin buscado por el artículo 15 del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994 es importante constitucionalmente hablando. Desde el punto de vista teleológico, pretende compensar el riesgo que conlleva las funciones propias de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, otorgando un emolumento adicional mensual para su núcleo familiar por la angustia que genera la vulnerabilidad de la integridad física y la vida de dichos funcionarios al tener mayor exposición por el mayor contacto con los internos donde existen personas con alto grado de criminalidad. De esta manera, se está dando aplicación al artículo 5º de la Constitución Política (la familia como principio) en concordancia con su artículo 42 (la familia como derecho). En gracia de discusión, no se pudiera sostener la misma tesis con respecto a los funcionarios administrativos del INPEC. Sería tanto, análogamente hablando, como dar un trato constitucional y legal igual a los oficiales, suboficiales y personal civil de las Fuerzas Militares. En sus reconocimientos económicos se garantiza el derecho a la igualdad real o material pero entre iguales. Esto mismo acontece con el personal del INPEC. Desde el punto de vista funcional, lo que genera mayor o menor riesgo, hay diferencias entre los unos y otros, con punto central en el mayor o menor riesgo al que se exponen en un ámbito de tanta y peligrosa criminalidad como la que desafortunadamente vive Colombia.

ii) El medio elegido para crear el subsidio familiar adicional para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC no está prohibido. El emolumento adicional fue creado por medio del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994, decreto con fuerza de la ley expedido por el Presidente de la República en virtud de las precisas facultades legislativas protempore que le otorgó el artículo 172 de la Ley 65 de 1993 *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario,* con fundamento en el

artículo 150/10 de la Constitución Política. El emolumento adicional del 7 % mensual que reciben los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC busca afianzar en ellos la protección de su núcleo familiar debido a sus funciones por el alto riesgo que demandan poniendo en peligro su integridad personal y la vida.

iii) El medio escogido es efectivamente conducente. La norma que crea el emolumento adicional tiene soporte constitucional y legal, como se ha puesto de presente. Además de ello, es razonable que frente a un alto riesgo en el que constantemente está un servidor público, como acontece, a manera de ejemplo, con los miembros de la Fuerza Pública, tengan un régimen especial que permitan de alguna manera compensar sus sacrificios y riesgos propios de su actividad. El propósito es buscar una mayor tranquilidad del núcleo familiar de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. Sin desconocer, como bien los establecen los demandantes, igualdad en procesos de ingreso, permanencia y reconocimientos económicos del personal administrativo del INPEC como de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, dese luego que no se puede predicar los mismo desde el punto de vista funcional. Es este ámbito hay relevantes diferencias, como reiteradamente se ha puesto de presente en este escrito de contestación de la demanda.

Como se puede inferir, el emolumento adicional del 7 % mensual que reciben los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC es proporcional, razonable y necesario.

De otro lado, en cuanto a la pretensión subsidiaria de la demanda de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, claramente no aplica en razón a que este control ampara que un juez o autoridad administrativa, para proteger la integridad y supremacía de la Constitución, pueda inaplicar una norma en un caso concreto más no con repercusiones generales como ocurriría frente a todos los empleados administrativos del INPEC, máxime cuando la norma examinada no contraría la Constitución Política, tal como ha quedado demostrado.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita al Honrable Consejo de Estado no declarar la nulidad solicitada por los demandantes del artículo 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994 ni acceder a aplicar la excepción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política.

5. INFORMACIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL ACTO ACUSADO

Efectuadas las indagaciones del caso, se informa que en los archivos del Ministerio no reposan los antecedentes administrativos del Decreto 446 de 1994, uno de los actos administrativos correspondiente a las normas expedidas hace casi treinta, respecto de las cuales no se verificaba la exigencia de memoria justificativa y demás antecedentes administrativos, dispuesta inicialmente en el Decreto 1345 de 2010 dentro de los criterios generales de técnica normativa y, actualmente, en el DUR del sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015. No obstante, por tratarse de un acto sobre prestaciones sociales de servidores públicos del INPEC, los antecedentes del caso pueden reposar en el Departamento Administrativo de Función Pública, quien también se encuentra vinculado al proceso.

6. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 99 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor Magistrado,

,

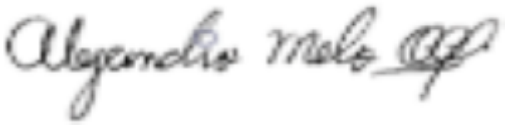

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.010.186.207
T. P. 251.901 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Jesús Hernando Álvarez Mora, abogado contratista.

Revisó: Alejandro de Jesús Melo Saade, Director

Aprobó: Nathalia Sánchez Baquero, Asesora despacho Viceministro.

Radicado: MJD-EXT22-0020258

https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=ECJqg40j5D8Lceno1GO45Q%3D%3D[1] Demanda presentada por los ciudadanos Nelson Enrique Barrera Morales, Olga Lucía Gaitán Ariza y Sergio Daniel Morales Gil, contra 15 (parcial) del Decreto 446 del 24 de febrero de 1994.

https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=ECJqg40j5D8Lceno1GO45Q%3D%3D[2] En el libelo de la demanda no se hace referencia explícita al tercer cargo. Se asume que está implícito en el primer cargo al señalar los ciudadanos que se vulneran los artículos 4º y 5º de la Constitución.
https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=ECJqg40j5D8Lceno1GO45Q%3D%3D
[3]Sentencia C-1173 de 2001, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

https://epx.minjusticia.gov.co/ElectronicDocument/EditExplorer?electronicDocId=ECJqg40j5D8Lceno1GO45Q%3D%3D[4] Sentencia C-888 de 2002, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte Constitucional declara exequible los 87, 91 y 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 46 del Decreto Ley 1214 de 1990, normas en las que se contemplan unas discriminaciones positivas en atención a rangos de los miembros de la Fuerza Pública.

https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=2QrSZT5mcRCv%2Bt5UOv8Q5x%2BgEf1X69Gu%2BqqWHx0omYk%3D&cod=%2B1JyyV9k%2FozGCFKL9rl%2BLg%3D%3D